

LEY Nº 5105

*El Senado y Cámara de Diputados de
la provincia de Buenos Aires, sancio-
nan con fuerza de —*

LEY

Art. 1º Ratifícanse los siguientes decretos dictados por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia durante las Intervenciones comprendidas desde el 4 de junio de 1943 al 15 de mayo de 1946: Decreto número 4627 del 12 de abril de 1946. Decreto número 5675 del 6 de mayo de 1946. Decreto número 2603 del 12 de agosto de 1943 con excepción de las partes de los artículos 1 y 5, en que se disponen cesantías y nombramientos, respectivamente. Decreto número 3036 del 19 de agosto de 1943. Decreto número 3649 del 7 de marzo de 1944. Decreto número 7068 del 3 de mayo de 1944, con la supresión de la palabra «comunales» en el artículo 1º. Decreto número 16.472 del 28 de setiembre de 1945. Decreto número 2862 del 15 de setiembre de 1944. Decreto número 3734 del 6 de octubre de 1944. Decreto número 10.951 del 12 de julio de 1945. Decreto núme-

ro 4169 del 7 de setiembre de 1943. Decreto número 7370 del 27 de octubre de 1943. Decreto número 7906 del 16 de noviembre de 1943. Decreto número 8978 del 2 de diciembre de 1943. Decreto número 9515 del 10 de diciembre de 1943. Decreto número 3337 del 30 de setiembre de 1944. Decreto número 3192 del 24 de agosto de 1943. Decreto número 3901 del 3 de setiembre de 1943. Decreto número 4745 del 16 de setiembre de 1943. Decreto número 8173 del 1° de junio de 1944. Decreto número 7566 del 4 de noviembre de 1943. Decreto número 7968 del 18 de noviembre de 1943. Decreto número 3137 del 3 de marzo de 1945. Decreto número 2408 del 7 de diciembre de 1945. Decreto número 3564 del 26 de diciembre de 1945. Decreto número 827 del 16 de enero de 1946. Decreto número 2926 del 14 de marzo de 1946.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aírcs, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis

J. B. MACHADO.

A. Panelli.

Secretario del Senado.

R. E. CURSACK.

Hernani Morgante,

Secretario de la C. de DD.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

Decreto N° 12.610.

Registrada bajo el número cinco mil ciento cinco (5.105).

DECRETO N° 4627

La Plata, 12 de abril de 1946.

DECRETA:

1° Hágase saber al señor Ministro de Obras Públicas de la Nación que este gobierno no ve inconveniente légal ni práctico alguno para que la fracción de doce hectáreas, aproximadamente, del terreno indicado en el plano de foja 6 del expediente G. 400 de 1946 y con los trámites que en el mismo se mencionan, sea declarada de utilidad pública y expropiada por el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la construcción por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación de hoteles para colonias de vacaciones para empleados y obreros de la administración pública.

2° Determinase como precio y toda indemnización por parte de este go-

bierno y por la expropiación a que se alude en el artículo anterior, el precio unitario de un mil pesos moneda nacional ($\$ 1.000 \frac{m}{n}$), por hectárea, que fuera abonado por la provincia de Buenos Aires en el expediente a que se refiere el primer «teniendo en cuenta» de este decreto.

3° Atento a los altos propósitos perseguidos al encarar una obra de tan vasto alcance social, dése al Ministerio de Obras Públicas de la Nación, la inmediata posesión de la fracción mencionada en el artículo 1°.

4° Apruébase el convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas de la Nación y el de esta Provincia, cuya copia legalizada corre a foja 5 por el cual la Dirección de Agricultura e Industrias toma a su cargo los trabajos de forestación y fijación de una zona duncsa de una superficie aproximada de sesenta y dos hectáreas en las proximidades de Chapadmalal (provincia de Buenos Aires) mediante la única contribución por todo gasto de la suma de cien mil pesos moneda nacional ($\$ 100.000 \frac{m}{n}$) que el gobierno nacional transferirá a favor de esta Provincia.

5° Dispónese que los fondos que el Ministerio de Obras Públicas de la Nación transfiera para la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo 4°

de este decreto, se acrediten a favor de la Dirección de Agricultura e Industrias, debiendo la Tesorería General de la Provincia entregar de inmediato a la misma el importe depositado, con cargo de su oportuna rendición de cuentas.

6° Autorízase a la citada Dirección de Agricultura e Industrias para que, con los fondos depositados por el Gobierno de la Nación y el destino expresamente señalado en el convenio suscrito con el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, adquiera los materiales, implementos, etc., y contrate la prestación de servicios que la ejecución de los trabajos que se le encomiendan requiera, mediante adjudicación directa o por licitaciones públicas o privadas, y sin limitación de importes.

7° Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura del Decreto número 9896 y del presente, acompañando los antecedentes respectivos.

8° Comuníquese a quienes corresponda, hágase saber al Gobierno de Nación, y dése al Registro y «Boletín Oficial».

F. A. SAINZ KELLY.

G. NOLASCO FERREYRA.

DECRETO N° 5675

La Plata, 6 de mayo de 1946.

DECRETA:

1° Hágase saber al señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, que este gobierno no ve inconveniente legal y práctico alguno para que la fracción de 110 hectáreas, aproximadamente, del terreno solicitado comprendido en la superficie de que se ha hecho mención en el primer considerando de este decreto y que se extiende 20 hectáreas sobre la margen sudoeste del arroyo Las Brusquitas dentro del partido de General Alvarado, y 90 hectáreas, también aproximadamente, sobre las márgenes noreste del mismo arroyo (partido de General Pueyrredón), sea declarada de utilidad pública por el Poder Ejecutivo Nacional, con destino a la construcción de los hoteles de que se han hecho referencia.

2° Determinase como precio y toda indemnización por parte de este gobierno y por la expropiación a que se refiere el artículo anterior, el precio unitario de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$), por hectárea, que fuera abonado por la provincia de Buenos Aires.

3º Por intermedio de la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras y la de Vialidad, dése a dicho Ministerio posesión inmediata de la fracción mencionada en el artículo 1º.

4º El Ministerio de Obras Públicas de la Nación recabará el correspondiente asesoramiento de las direcciones de Vialidad y Agricultura de la Provincia, a efectos de las construcciones y arboledas que se realicen lo sean dentro de las normas establecidas para dar la mayor seguridad para el tránsito carretero y asimismo, para prever futuros ensanches y desviaciones del camino costanero.

5º Dése cuenta a la Honorable Legislatura en su oportunidad.

6º Comuníquese a quienes corresponda, hágase saber al señor Ministro de Obras Públicas de la Nación y pase a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, para su conocimiento y cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto.

F. A. SAINZ KELLY.
G. NOLASCO FERREYRA.

DECRETO N° 2603

La Plata, 12 de agosto de 1943.

DECRETA:

Art. 1° Derógase el Decreto N° 28.092 de fecha 27 de abril de 1943, quedando sin efecto la anexión de la actual Sección Tránsito a la Dirección de Vialidad, *como así también la designación del ingeniero César Clemente Andrada, a quien se declara cesante* (1).

Art. 2° Denomínase «Dirección de Tránsito» a la actual Sección Tránsito de la Dirección de Vialidad, repartición que pasará a depender del Departamento de Obras Públicas, figurando en el Presupuesto como Inciso 53 del mismo.

Art. 3° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas atenderá todo lo concerniente a la Dirección de Tránsito, hasta tanto no se disponga el régimen de habilitación propio para dicha dependencia.

Art. 4° Suprímense todos los cargos comprendidos en los ítems 2 y 6 del Inciso 6° Título V del Presupuesto vigente y créanse en su lugar todos los cargos que figuraban en los ítems 2 y 6 del

(1) Párrafo en bastardilla, suprimido por Ley N° 5105.

Inciso 47 del Presupuesto vigente en 1942 (páginas 102 y 103 del texto oficial impreso) que representan cada año el mismo monto anual en concepto de sueldos, que asciende a la cantidad de pesos 344.120 moneda nacional, con lo que se restablece la organización administrativa de la Dirección de Tránsito.

Art. 5° *Nómbrese para desempeñar el cargo de Director de Tránsito al ingeniero civil don Carlos A. Pérez del Cerro.* Atento a lo dispuesto en el artículo anterior, el nuevo Director elevará de inmediato la propuesta de distribución definitiva de los cargos correspondientes al personal de esa Repartición, a los efectos de efectuar los nombramientos respectivos (1).

Art. 6° Hasta tanto se dicte la nueva reglamentación del servicio público de pasajeros y de cargas, no se otorgarán nuevas concesiones, prórrogas de las existentes, ni permisos de prestación de tales servicios.

Art. 7° Si venciera alguna concesión antes de haberse aprobado la nueva reglamentación a que se hace referencia en el artículo anterior, se podrán acordar para estos casos, permisos precarios hasta la fecha de vigencia de dicha reglamentación y siempre que así convenga al interés público.

(1) Párrafo en bastardilla, suprimido por Ley Nº 5105.

Art. 8º Fijase plazo hasta el 31 de agosto próximo para que la Dirección de Tránsito eleve al Ministerio de Obras Públicas el proyecto de la nueva reglamentación que habrá de regir las concesiones de transporte público de personas o de cargas, la que deberá ajustarse a las siguientes normas:

Transporte de personas: Fijación de recorridos por el Estado. Adjudicación de concesiones previa licitación pública cuando así convenga, ajustada al pliego de bases y condiciones respectivo sobre la base de acordar un porcentaje al Estado en la explotación del servicio y evitando la constitución del monopolio.

Transporte de cargas: Registro de los servicios. Régimen tarifario obligatorio. Libre concurrencia hasta tanto la práctica no demuestre la conveniencia de limitarla.

Art. 9º Conforme a las directivas de este Gobierno, el Director de Tránsito procederá de inmediato al desempeño de su cometido, encarando en forma especial: a) El estudio de todos los expedientes de concesión o permisos de servicios públicos de transporte que se hayan otorgado hasta la fecha, a fin de establecer si se han cometido irregularidades administrativas; b) La investigación de las denuncias que se hayan

formulado y que se formulen sobre procedimientos irregulares, aconsejando en cada caso el procedimiento a seguirse.

Asimismo, y dentro del plazo máximo de treinta días, elevará al Ministerio de Obras Públicas el proyecto de reglamento de las funciones que competen a esa Dirección.

Art. 10. Comuníquese a quienes correspondan.

ARMANDO VERDAGUER.
S. P. FERREIRA, S. ODRIOZOLA,
A. AVALOS.

DECRETO Nº 3036

La Plata, 19 de agosto de 1943.

DECRETA:

Art. 1º Declárase a la provincia de Buenos Aires acogida a los beneficios de la Coparticipación Federal, a cuyo efecto se aceptan las condiciones establecidas en la Ley Nacional número 12.625, modificatoria de la número 11.658.

Art. 2º Los recursos creados o a crearse con destino a vialidad, se invertirán exclusivamente en obras viales,

previa autorización y bajo la responsabilidad del Consejo de Vialidad, que controlará la recaudación y contabilización de estos recursos por intermedio de las reparticiones respectivas y serán depositados directamente en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se denominará «Dirección Provincial de Vialidad», a la orden conjunta del Presidente del Consejo de Vialidad, Director y Habilitado de la Dirección de Vialidad. No podrá aplicarse interina, ni definitivamente a objetos distintos a obras de vialidad, ni disponer su egreso sin la correspondiente autorización del Consejo.

Art. 3º El Consejo de Vialidad —con actuación de la Dirección de Vialidad de la Provincia— será el organismo encargado de todo lo referente a la vialidad provincial en general, de la aplicación de las leyes y decretos sobre la materia y el administrador del fondo de vialidad de la Provincia.

Para el cumplimiento de tales fines, estará especialmente facultado:

- a) Para proyectar y someter a la consideración del Gobierno de la Provincia el Presupuesto general y el cálculo de recursos anuales de la Repartición;
- b) Para estudiar, proyectar y proponer al Gobierno las redes de cami-

nos y planes periódicos de obras viales y la ejecución gradual de los mismos;

c) Una vez aprobados esos planes de obras, formulará los proyectos necesarios para ejecutarlos en particular resolviendo todo lo atinente al trazado y a los trabajos de construcción, reparación, mejoramiento, reconstrucción y conservación de caminos y obras complementarias o anexas;

d) Toda esa gestión se efectuará con relación a obras incluídas en dichos planos periódicos en cuanto haya merecido la aprobación del Gobierno de la Provincia y dentro de las inversiones de fondos autorizadas al aprobar esos mismos planes o en el Presupuesto anual de la Repartición. El Consejo podrá disponer la ejecución de tales obras, licitándolas o contratándolas directamente con sujeción a las prescripciones generales de las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas concordadas con los preceptos de las leyes-convenio de vialidad y sus reglamentaciones. Con arreglo a las mismas normas, dispondrá las adquisiciones de equipos, materiales y útiles necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;

e) El Consejo de Vialidad podrá mantener relaciones directas con la Administración General de Vialidad Nacional, para todo lo atinente con la ejecución de planos y proyectos de obras de Coparticipación Federal, pudiendo celebrar con aquel organismo nacional los acuerdos especiales que sean necesarios.

Quando se trate de los convenios previstos en los artículos 28 y 33 de la Ley número 11.658, modificada por la número 12.625, se requerirá la previa autorización del Gobierno de la Provincia.

Art. 4° La Contaduría General de la Provincia por intermedio de un Contador Delegado, ejercerá contralor permanente sobre las inversiones que el Consejo de Vialidad disponga y realice, pudiendo, al efecto examinar libros y documentos, designar interventores y ordenar los arqueos que conceptúe necesarios.

Art. 5° El Consejo de Vialidad formulará y presentará al Gobierno de la Provincia una memoria anual y detallada de la gestión que haya realizado durante el ejercicio, así como una rendición de cuentas completa y debidamente documentada con el respectivo balance general de ingresos y gastos. Los ejercicios financieros cerrarán el

31 de diciembre de cada año y la memoria, rendición y balances anuales deberán ser presentados antes del 31 de marzo del año inmediato siguiente. La Contaduría General de la Provincia intervendrá también en el examen y consideración de esas cuentas.

Art. 6° El Consejo de Vialidad proyectará y someterá a la consideración del gobierno el reglamento general del funcionamiento de la Repartición a su cargo, propendiendo a la más económica, sencilla y eficaz gestión de los asuntos y en especial de todo lo referente a planes, proyectos y ejecución de obras. Incluirá en ese reglamento general el régimen de designación de personal técnico, administrativo y obrero que tienda a la selección de los más idóneos y a la formación de cuadros permanentes de funcionarios y empleados especializados en obras camineras.

Art. 7° Queda incorporado a este decreto el relativo a la Contribución de Mejoras del 5 de diciembre de 1941, ratificado por el número 6853 del 30 de abril de 1942.

Art. 8° La provincia de Buenos Aires, reafirma, una vez más, las garantías de libre tránsito en los caminos de la Provincia, no pudiendo en ninguna jurisdicción local oponerse reparos a la circulación de vehículos con patente de cualquier otra, ni gravarse o aplicarse

impedimento municipal alguno que afecte la libertad y seguridad del tránsito.

A este respecto, obran con todo imperio las leyes de tránsito, patente única y convenios de tránsito que rigen actualmente, en el Estado de Buenos Aires.

Art. 9º Mientras la Ley Nacional de Vialidad número 11.658, reformada por la Ley número 12.625, rija en el territorio de la República, la provincia de Buenos Aires se compromete a no aumentar el impuesto provincial de dos centavos a la nafta y a no gravar el gas-oil y diesel-oil con más de dos centavos por litro, quedando los lubricantes eximidos de todo impuesto. Asimismo, ningún Municipio de la Provincia podrá establecer impuestos, tasas o derechos de cualquier naturaleza, ni directos, ni indirectos sobre la nafta, ni sobre los demás combustibles indicados en la Ley Nacional de Vialidad.

Art. 10. Este decreto-convenio queda pendiente de ratificación legal cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 11. Comuníquese, etc.

ARMANDO VERDAGUER.

S. P. FERREIRA; S. ODRIOZOLA,

A. AVALOS.

DECRETO Nº 3649

La Plata, 7 de marzo de 1944.

DECRETA:

Del Registro

Art. 1º Todos los transportadores públicos de cargas por carreteras, en vehículos automotores, se hallan obligados a registrar sus servicios en el «Registro de Transportadores Públicos de la provincia de Buenos Aires».

Art. 2º El «Registro de Transportadores Públicos de la provincia de Buenos Aires» será llevado por la Dirección de Tránsito y en él se registrará:

- a) Nombre y apellido de la persona prestataria del servicio público del transporte de cargas por automotor;
- b) Domicilio real;
- c) Modalidades del servicio («Regular», «Ocasional», «Mudanzas», etc.) mediante la descripción precisa de las condiciones en que se presta;
- d) Naturaleza de las cargas regularmente transportadas;
- e) Tonelaje transportado trimestralmente;
- f) Importe total de fletes percibidos trimestralmente;

- g) Gastos generales de explotación trimestralmente;
- h) Kilometraje recorrido trimestralmente;
- i) Vehículos afectados al servicio, con determinación, si son automotores, de las características siguientes: 1º, marca; 2º, modelo; 3º, número de motor; 4º, número de chapa; 5º, número de distintivo; 6º, tipo de motor (gas-oil, nafta u otro sistema); 7º, capacidad de carga, si son acoplados: 1º, marca; 2º, capacidad de carga; 3º, número de ejes.

Art. 3º La inscripción será gratuita. Se efectuará por intermedio de formularios que distribuirá la Dirección de Tránsito a los interesados, directamente, o por intermedio de: a) Las oficinas fiscales o administrativas de este Gobierno; b) Las entidades gremiales representativas del transporte automotor. Dichos formularios deberán consignar los datos de los incisos a), b), c), d), i), del artículo anterior.

Art. 4º Los datos del Registro serán permanentemente actualizados. Los consignados en los incisos e), f), g), y h) serán suministrados trimestralmente por los transportadores en las planillas a que se refieren los artículos 39 y 40,

Art. 5º Todos los transportadores registrados se hallan obligados a:

- a) Obtención anual de la patente respectiva, conforme a las prescripciones de la Ley 4490 y su decreto reglamentario, en la Municipalidad correspondiente al domicilio real del propietario del vehículo. Si éste se domiciliase en la Capital Federal u otra jurisdicción, deberá obtenerla directamente en la Dirección de Tránsito, sin perjuicio del convenio que pueda celebrarse al respecto con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y la Comisión Nacional de Coordinación de Transporte;
- b) Obtención durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, de un distintivo con destino a cada vehículo, con la siguiente leyenda:

«D. T. B. A. Transportador
Público N°.....».

«Empresa Ve-
hículo chapa.....».

«Año.....».

Art. 6º Para obtener el distintivo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, el transportador deberá dar cumplimiento previo a los siguientes requisitos:

- a) Pago del impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley 4258, en la proporción de dos pesos moneda nacional por cada 500 kilos de capacidad de carga del camión y acoplado;
- b) Presentación de pólizas de seguro que cubran responsabilidad civil frente a terceros y los riesgos del chófer y acompañante, por accidentes del trabajo;
- c) Presentación de certificados que acrediten el buen funcionamiento del vehículo. Estos certificados únicamente podrán ser expedidos:
 - 1º Por la Oficina Técnica de la Dirección de Tránsito.
 - 2º Por las respectivas dependencias técnicas de las municipalidades de esta Provincia.
 - 3º Por los talleres mecánicos inscriptos en el Registro que al efecto se habilitará en la Dirección de Tránsito.

Art. 7º Las pólizas a que se refiere el inciso b) del artículo 6º quedarán depositadas en la Dirección de Tránsito. Dentro de los ocho días anteriores al vencimiento de las pólizas, los transportadores deberán sustituirlas o renovarlas. A los efectos del vencimiento, se considerará, no el término del contrato fijado en la póliza respectiva

sino el del período por el cual hayan sido abonadas las primas, vale decir el término real de efectividad del seguro contratado.

De los transportadores

Art. 8° Se hallan comprendidos en los términos de este decreto, y sujetos a las obligaciones en él establecido, todos los transportadores públicos de cargas que:

- a) Realicen tráfico intercomunal, cualquiera sea su intensidad;
- b) Realicen tráfico interjurisdiccional (con Capital Federal, provincias o territorios nacionales), cualquiera sea su intensidad, a condición esencial de que realicen comercio local, dentro de los límites de esta Provincia, sin perjuicio del convenio que se celebre con la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes.

En este inciso se hallan comprendidos los transportadores que afectan con su tráfico una Comuna de esta Provincia y Territorio de otra jurisdicción;

- c) Realicen el tráfico cuyas modalidades se especifican en el artículo 24.

Art. 9° Deben entenderse por transportadores públicos en los términos de este decreto, las personas propietarias

de vehículos automotores que transporten cosas por cuenta de terceros, mediante el cobro de una tarifa o flete.

Art. 10. Se hallan comprendidos en los términos del artículo anterior:

- a) Los transportadores dedicados al transporte «regular» de cosas por cuenta de terceros, mediante el cobro de flete;
- b) Los transportadores dedicados al transporte «ocasional» de cosas por cuenta de terceros, mediante el cobro de flete;
- c) Los transportadores dedicados a «mudanzas», por cuenta de terceros y mediante el cobro de flete;
- d) Los transportadores dedicados al transporte de «cereales» y otros productos agrícolas por cuenta de terceros y mediante el cobro de flete, del lugar de producción a puertos de embarque, molinos, galpones o silos de almacenamiento o estaciones ferroviarias;
- e) Los transportadores dedicados al transporte de materiales de construcción, por cuenta de terceros y mediante el cobro de fletes;
- f) Los transportadores dedicados al transporte de cosas, cuya naturaleza intrínseca exija condiciones técnicas especiales para su

traslado, efectuado por cuenta de terceros y mediante el cobro de fletes.

Esta enumeración es meramente enunciativa.

Art. 11. Los acopiadores y comerciantes en general, propietarios de vehículos automotores, quedan comprendidos en el régimen de este decreto cuando al transportar los productos adquiridos perciban compensación alguna por el servicio prestado al vendedor, sean efectivos, por descuentos, bonificaciones o en cualquier otra forma directa o indirecta.

Art. 12. Los propietarios de vehículos automotores, afectados al transporte privado, no podrán efectuar transporte público de ninguna modalidad, ni aun en forma ocasional, irregular o incidental. Para hacer este último, deberán dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este decreto y especialmente, al cobro de las tarifas obligatorias.

Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de los mismos, con un solo porteador («transporte exclusivo») son considerados transportadores privados y sujetos en un todo a lo prescripto en la primera parte de este artículo.

De las tarifas

Art. 13. Las tarifas que rigen el transporte público de cosas son obligatorias. Todos los transportadores registrados deben ajustar sus contratos de transporte, de conformidad a las tarifas obligatorias, aprobadas y publicadas por la Comisión Tarifaria respectiva.

Art. 14. Las tarifas serán justas y razonables, establecidas sobre la base de un clasificador por zonas si fuera necesario, y teniendo en cuenta: a) Modalidades del transporte; b) Costo de explotación; c) Personal afectado que cumpla la jornada legal de trabajo y que perciba salarios que cubran las necesidades normales de vida del obrero; d) Una ganancia razonable, proporcional a la inversión del capital; e) Fondos de amortización.

Art. 15. Las tarifas entrarán en vigencia dentro de los 30 días de su publicación por la Comisión Tarifaria respectiva, salvo que la Comisión considere conveniente reducir el plazo, que nunca será inferior a 10 días.

Art. 16. Los transportadores públicos bajo ningún concepto podrán aumentar o disminuir las tarifas aprobadas, ni conceder bonificaciones, descuentos, o cualquier otra clase de trato diferencial a los cargadores.

Art. 17. Los transportadores registrados, en ningún caso y bajo ningún concepto podrán celebrar convenios privados de tarifas con otras empresas de transporte automotor, ferroviarias o fluviales, que signifiquen una violación de las tarifas obligatorias aprobadas por las respectivas comisiones tarifarias. Dichos convenios serán absolutamente nulos.

La Dirección de Tránsito podrá autorizar convenios de este tipo cuando tengan carácter general y no signifiquen la violación de las tarifas obligatorias vigentes.

Art. 18. Los cargadores o transportadores, por sí propios o por intermedio de las entidades gremiales, podrán denunciar la violación de las tarifas obligatorias vigentes a la Dirección de Tránsito o directamente a las comisiones tarifarias.

Art. 19. Los transportadores registrados deberán colocar en cada estación, depósito local, administración o sitio similar, en lugar bien visible, carteles con las tarifas obligatorias aprobadas por las respectivas comisiones tarifarias.

Art. 20. Las tarifas que regirán el transporte público de cosas, serán fijadas por la Comisión de Tarifas del transporte público de cargas por auto-

motor, y por la Comisión de Tarifas del transporte público de cereales por automotor.

Art. 21. La Comisión de Tarifas del transporte público de cargas por automotor, fijará las tarifas obligatorias a regir en los servicios de transporte de cosas con excepción de cereales y productos agrícolas transportados con las modalidades definidas en el artículo 24, las que serán fijadas por la Comisión de Tarifas del transporte público de cereales por automotor.

Art. 22. La Comisión de Tarifas del Transporte Público de Cargas por Automotor, estará integrada por representantes de los cargadores y de los transportadores, bajo la presidencia de un funcionario administrativo.

Los cargadores estarán representados por:

- a) Un representante de la Cámara de Comercio, Propiedad e Industria de la provincia de Buenos Aires;
- b) Un representante de la Unión Industrial Argentina;
- c) Un representante de la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa;
- d) Un representante de la Sociedad Rural Argentina.

Los transportadores estarán representados hasta tanto se logre la representación única por:

1º Dos representantes de la Asociación Propietarios de Camiones:

2º Dos representantes de las restantes entidades representativas del transporte automotor de cargas por carreteras, conforme al procedimiento que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Las entidades mencionadas en el artículo anterior propondrán en terna al Poder Ejecutivo los candidatos a representante y éste designará los que deban integrar la Comisión y sus respectivos suplentes.

Art. 24. La Comisión de Tarifas para el Transporte Público de Cereales por Automotor, fijará las tarifas obligatorias que regirán el transporte de cereales y productos agrícolas, realizado desde el lugar de producción hasta la estación ferroviaria, molinos, puertos de embarque, o galpones o silos de almacenamiento, aunque tenga lugar dentro de un solo partido.

Art. 25. La Comisión de Tarifas para el Transporte Público de Cereales por Automotor estará integrada por representantes de los cargadores y de los transportadores bajo la presidencia de un funcionario administrativo. Los cargadores estarán representados por:

- a) Un representante de la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa;

- b) Un representante de la Sociedad Rural Argentina;
- c) Un representante de la Asociación de Cooperativas Argentinas;
- d) Un representante de los acopiadores de cereales y productos agrícolas.

Los transportadores estarán representados hasta tanto se logre la representación única por:

- 1º Dos representantes de la Asociación de Propietarios de Camiones;
- 2º Dos representantes por las restantes entidades representativas del transporte automotor de cargas por carreteras, conforme al procedimiento que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 26. Las entidades mencionadas en los incisos a), b), c), 1º y 2º del artículo anterior propondrán en terna al Poder Ejecutivo los candidatos a representantes, y éste designará los que deben integrar la comisión y sus respectivos suplentes.

Art. 27. El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que se elegirá la terna de los candidatos a representantes de los acopiadores de cereales y productos agrícolas.

Art. 28. Las comisiones serán presididas cada una por un representante de la Dirección de Tránsito, designado por su Director.

Art. 29. Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos. El quórum mínimo será de siete miembros.

Art. 30. No obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, si el representante de la Dirección de Tránsito se opusiese fundadamente a la resolución adoptada por mayoría absoluta de votos, el caso será sometido, para su resolución definitiva, al Director de Tránsito.

Art. 31. En caso de ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas de cualquier representante de los cargadores o transportadores, será reemplazado por el suplente, en forma automática y previa la declaración en tal sentido, de la respectiva comisión.

Art. 32. Cada comisión proyectará un reglamento detallado de sus funciones, sobre las bases consignadas en los artículos anteriores, el que será elevado por intermedio del Director de Tránsito al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

Art. 33. Las dos comisiones tarifarias tendrán a su cargo el estricto cumplimiento de las tarifas fijadas, pudiendo adoptar todas las medidas pertinentes. Podrán solicitar del Director de Tránsito se les suministren todos los antecedentes y medios necesarios para cumplir tal finalidad.

De las cartas de porte y planillas de movimiento

Art. 34. Todos los transportadores públicos, registrados, deberán formalizar los contratos de transporte que celebren, mediante la confección de la respectiva carta de porte.

Art. 35. Las cartas de porte a utilizar, serán provistas por la Dirección de Tránsito, en juegos triplicados, debidamente intervenidos, con las siguientes especificaciones:

- a) Nombre y apellido del cargador;
- b) Nombre y domicilio del dueño de las cosas cargadas, si fuese distinto del nombre del cargador;
- c) Nombre y apellido de la persona a quien o a cuya orden se han de entregar los efectos cargados, si la carta de porte no fuese al portador;
- d) Nombre y apellido del transportador o nombre de la empresa transportadora;
- e) La designación de los efectos cargados, su calidad genérica, peso, medida o numeración de los bultos, sus marcas o signos exteriores, clase y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;
- f) La tarifa fijada, y si su importe ha sido o no pagado;
- g) El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

- h) Las restantes circunstancias que hayan sido convenidas.

Art. 36. Los originales de la carta de porte, quedarán en poder del transportador; los duplicados serán entregados a los cargadores, y los triplicados enviados trimestralmente a la Dirección de Tránsito (Registro de Transportadores Públicos de la Provincia de Buenos Aires), conjuntamente con las planillas de movimiento y bajo pieza certificada.

Art. 37. La carta de porte no podrá contener raspaduras; las correcciones que se hicieran se salvarán bajo firma, y los números rectificadas se repetirán en palabras.

Art. 38. Los transportadores se hallan obligados a llevar, durante el viaje, las cartas de porte correspondientes a las cargas que se transportan.

Art. 39. Los transportadores deberán remitir durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, bajo pieza certificada, a la Dirección de Tránsito (Registro de Transportadores Públicos de la Provincia de Buenos Aires), planillas de movimiento trimestrales, cuyos formularios serán distribuidos gratuitamente por el Registro de Transportadores Públicos.

Art. 40. En las planillas de movimiento, deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Kilometraje total recorrido;
- b) Total de cargas transportadas (según la naturaleza de los efectos transportados): en kilos, en litros, en metros cúbicos, etc.;
- c) Combustibles y lubricantes gastados;
- d) Lugar de adquisición del combustible y lubricante y nombre del vendedor;
- e) Total de jornales pagados;
- f) Importe total percibido en concepto de tarifas;
- g) Restantes gastos generales de explotación (repuestos, amortización, imprevistos, seguros, etc.).

De las obligaciones complementarias

Art. 41. Los transportadores públicos se hallan obligados a respetar las disposiciones de la Ley 11.544 de jornada legal de trabajo y sus decretos reglamentarios.

Art. 42. Los transportadores públicos deberán:

- a) Reconocer los carnets y credenciales de los funcionarios e inspectores de la Dirección de Tránsito y permitir que viajen éstos y los guardahilos del Telégrafo de la Provincia, en sus vehículos en número no mayor de uno;
- b) Atender sin demora cualquier queja u observación que se les dirija respecto al servicio o al proceder

de sus empleados. A este efecto deberán tener en cada estación, depósito, local, administración o sitio similar, un libro de quejas con hojas duplicadas, donde los cargadores podrán consignar sus reclamaciones. Las quejas serán anotadas de puño y letra del reclamante o por un tercero a ruego suyo, si no supiera o no pudiera escribir. Los transportadores remitirán a la Dirección de Tránsito (Registro de Transportadores Públicos de la provincia de Buenos Aires), la hoja duplicada del libro de quejas, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida, debiendo ésta ser informada por el transportador dentro de los siete días de haber procedido a la elevación del duplicado mencionado;

- c) Denunciar las bajas de los vehículos afectados al transporte, adjuntando el respectivo distintivo;
- d) Comunicar las altas de vehículos, debiendo dar estricto cumplimiento a las prescripciones de los artículos 5º, 6º y 7º.

Art. 43. Los libros de quejas mencionados en el inciso b) del artículo 42, serán provistos por la Dirección de Tránsito (Registro de Transportadores Públicos de la provincia de Buenos Aires) debidamente intervenidos, numerados y foliados.

De las disposiciones complementarias

Art. 44. La Dirección de Tránsito podrá impedir la libre concurrencia de transportadores a las zonas rurales de producción agrícola, en oportunidad de la cosecha, si comprobase que los transportadores domiciliados en la zona se hallan en condiciones de transportar la producción a los puertos de embarque, galpones o silos de almacenamiento y estaciones ferroviarias, en condiciones normales y en término oportuno.

La Dirección de Tránsito fijará las respectivas zonas rurales a que se alude en la primera parte de este artículo.

Las entidades gremiales del transporte, la de los cargadores, los transportadores, y los cargadores individualmente pueden iniciar las gestiones que estimen pertinentes al respecto.

De la Policía del Servicio. Sanciones y penalidades

Art. 45. Todo transportador público que no haya registrado su servicio, será paralizado hasta tanto dé cumplimiento a dicho requisito.

Idéntica sanción se adoptará respecto de los transportadores que no den cumplimiento a las prescripciones de los artículos 5° y 6°.

Art. 46. Los transportadores privados y los exclusivos que no obstante lo establecido en el artículo 12, realicen transporte público, aun en forma ocasional, irregular o incidental, serán pasibles de una multa de \$ 50,00 $\frac{m}{n}$, e intimados

para que, en un plazo perentorio, no mayor de quince días, registren sus servicios, dando cumplimiento a las obligaciones de los artículos 5° y 6° y concordantes, bajo apercibimiento de disponerse su paralización hasta tanto se ajusten a las disposiciones de este reglamento.

Art. 47. La Dirección de Tránsito podrá disponer la paralización de los vehículos que no estén en perfectas condiciones de funcionamiento, conservación e higiene, los que no podrán ser puestos nuevamente en circulación, hasta tanto no se constate que se han subsanado las deficiencias anotadas. En este caso, y si el certificado mediante el cual se habilitó técnicamente el vehículo, fué otorgado por algún taller mecánico inscripto (Artículo 6° inciso c) número 3), la Dirección de Tránsito, si lo estimase justo, podrá disponer su eliminación del registro respectivo.

Art. 48. Serán pasibles:

- a) De una multa de \$ 50,00 $\frac{m}{n}$ la primera vez, \$ 100,00 $\frac{m}{n}$ la segunda y \$ 500,00 $\frac{m}{n}$ en cada una de las oportunidades siguientes, los transportadores públicos que:
 - 1° Violan las tarifas obligatorias, aprobadas por las respectivas comisiones tarifarias;
 - 2° No utilicen las cartas de porte provistas por la Dirección de Tránsito;

- 3° Celebren los convenios prohibidos por el artículo 17, primera parte, o no soliciten la aprobación para los reglados en la segunda parte del mismo artículo;
- b) De una multa de \$ 30,00 $\frac{m}{n}$ en cada oportunidad, duplicada en caso de reincidencia, los que violen la prescripción del artículo 38;
- c) De una multa de \$ 50,00 $\frac{m}{n}$ la primera vez y \$ 100,00 $\frac{m}{n}$ en caso de reincidencia, los que no remitieran a la Dirección de Tránsito en término, las cartas de porte y planillas de movimiento, conforme a lo establecido en los artículos 36 «in fine» y 39, respectivamente;
- d) De una multa de \$ 20,00 $\frac{m}{n}$, duplicada en caso de reincidencia, los que violen las obligaciones prescriptas:
- 1° En el artículo 42 inciso a);
 - 2° En el artículo 42 inciso c);
- e) De una multa de \$ 50,00 $\frac{m}{n}$, duplicada en caso de reincidencia, los que:
- 1° No posean libros de quejas en los sitios correspondientes;
 - 2° No eleven a la Dirección de Tránsito (Registro de Transportadores Públicos de la Provincia de Buenos Aires) la hojas en término reglamentario;

- 3° No informen en plazo prescrito, las quejas formuladas;
- 4° Extravíen los libros de quejas;
- 5° No coloquen los carteles previstos en el artículo 15, o bien consignen en los mismos otras tarifas que las realmente en vigor.

Art. 49. Si la Dirección de Tránsito resolviera impedir la libre concurrencia de transportadores, en los términos del artículo 44, intimará a los transportadores no domiciliados en la respectiva zona, a que dejen de inmediato de transportar en la misma, bajo apercibimiento de disponer su paralización.

Art. 50. Constatada por la Dirección de Tránsito, una infracción por parte de los transportadores, de las leyes y reglamentaciones del trabajo en vigor, lo comunicará de inmediato al Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, a los efectos que estime pertinentes.

De las disposiciones transitorias

Art. 51. Los concesionarios y permisionarios en los términos del Decreto del 22 de diciembre de 1937, deben dar cumplimiento a las prescripciones de este decreto.

Art. 52. La Dirección de Tránsito ejecutará los pedidos tendientes a devolver a los concesionarios y permisionarios de

carga, los depósitos en garantía que existan actualmente.

Art. 53. La Dirección de Tránsito adoptará de inmediato todas las medidas tendientes a aplicar la presente Reglamentación. Una vez organizado el Registro de Transportadores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, y constituidas las respectivas comisiones tarifarias, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas y, de inmediato, y previa difusión, entrará en vigencia este Reglamento, iniciándose el Registro de Transportadores.

Art. 54. Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Art. 55. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tránsito para su conocimiento y demás efectos.

JULIO O. GJEA.

LUIS GAROÍA MÁTA.

DECRETO N° 7068

La Plata, 3 de mayo de 1944.

DECRETA:

Art. 1° Facúltase a la Dirección de Tránsito, para que proceda de inme-

diato a coordinar los servicios intercomunales y *comunales* de transporte colectivo de personas en el territorio de la Provincia, a cuyo efecto la repartición citada podrá disponer:

- a) La modificación del recorrido de las líneas actuales;
- b) El establecimiento de servicios fraccionados y horarios adecuados a las necesidades reales del transporte, teniendo en cuenta el aumento y disminución del caudal de pasajeros en las distintas horas del día;
- c) La distribución del material rodante disponible; de manera que consulte los intereses de las distintas poblaciones.

Art. 2º La Dirección de Tránsito deberá proyectar y proponer al Gobierno, el establecimiento de un sistema de contralor económico-financiero centralizado, de las explotaciones de servicios públicos de transporte.

Art. 3º La Dirección de Tránsito dará cumplimiento a lo establecido en este decreto, comenzando por la zona donde el problema del transporte asuma caracteres de mayor gravedad. Asimismo adoptará todas las medidas tendientes a la prestación directa del servicio de transporte colectivo de per-

(1) Palabra en bastardilla, suprimida por Ley Nº 5105.

sonas en automotor, cuando ello se considere necesario, mediante:

- a) Convenios celebrados directamente con propietarios de vehículos para la explotación del servicio por su intermedio;
- b) Arrendamiento del vehículo automotor;
- c) Utilización de vehículos de propiedad fiscal.

Art. 4º Los propietarios de vehículos afectados a servicios públicos regulares de transporte de personas, provinciales y comunales, no podrán realizar servicios de excursión con los mismos.

Art. 5º Los propietarios de vehículos de excursión inscriptos en el registro respectivo de la Dirección de Tránsito, continuarán prestando dichos servicios hasta tanto la autoridad administrativa y competente disponga su incorporación a servicios regulares de transporte.

Art. 6º La Dirección de Tránsito no autorizará la baja de vehículos afectados a servicios públicos provinciales o comunales ni su traslado a otra jurisdicción. Creará un registro en el que se podrán inscribir todos los propietarios de vehículos adecuados para el transporte colectivo de personas, que deseen afectarlos a la explotación de servicios públicos de transporte en el territorio de la Provincia. Dicha inscripción será gratuita y en la misma

deberá consignarse en forma detallada la marca, número de motor, descripción del estado y funcionamiento del vehículo, como asimismo el lugar donde el mismo se encuentre depositado.

Art. 7º La Dirección de Tránsito procederá a levantar de inmediato un censo de todos los servicios públicos de transporte colectivo de personas, cuya prestación haya sido delegada por concesión o permiso precario.

A tal efecto, las municipalidades deberán suministrarle todos los antecedentes de carácter legal y reglamentario que se soliciten y los demás datos que oportunamente se especifiquen.

Art. 8º Las empresas prestatarias de servicios públicos, cualquiera sea su índole en la provincia de Buenos Aires, deberán denunciar en el término perentorio de quince (15) días los vehículos que se encuentren fuera de circulación, con la determinación precisa del lugar donde se hallen depositados e inconveniente que impide su normal funcionamiento. Los que así no lo hicieren, serán pasibles de una multa de (\$ 50 ^m/_n) cincuenta pesos moneda nacional, por cada vehículo no denunciado.

Art. 9º Los empleados de las comunas que actualmente desempeñan tareas de inspección, contralor y regulación de servicios públicos locales de

transporte por automotor, deberán colaborar directamente con las autoridades de la Dirección de Tránsito en la aplicación de este decreto.

Art. 10. Las municipalidades se abocarán de inmediato al estudio del tránsito y de la circulación en los ejidos de sus ciudades y pueblos, para considerar la aplicación de un régimen de detención de los vehículos, para ascenso y descenso de pasajeros cada dos cuadras como mínimo. Igualmente las comunas no podrán autorizar la baja de vehículos afectados a servicios públicos en los mismos términos que con respecto a la Provincia se establecen en el artículo 6°.

Art. 11. La Dirección de Tránsito iniciará gestiones directas tendientes a obtener de la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, la regulación de los servicios públicos por ella concedidos, que intercomuniquen esta Provincia con otras jurisdicciones a efectos de lograr una mayor economía.

Art. 12. Suspéndese transitoriamente el régimen tarifario del artículo 13 de la Ley 4375, como así también las disposiciones contenidas en los artículos 9° y 10 de la misma.

Art. 13. Comuníquese a quienes correspondan.

JULIO O. OJEA.

LUIS GARCÍA MATA, ALBERTO M. MOURA,
HUGO ALSINA.

DECRETO N° 16.472

La Plata, 28 de setiembre de 1945.

DECRETA:

1° Déjase establecido que los vehículos automotores que no puedan ser utilizados para llevar carga alguna y que se aplican exclusivamente para arrastrar uno o más acoplados se clasificarán como «Tracción», categoría única pesos 70 moneda nacional.

2° Los acoplados comunes o especiales pagarán:

- a) 3ª categoría, hasta 5.000 kilos de capacidad de carga \$ 70;
- b) 2ª categoría, más de 10.000 kilos de capacidad de carga \$ 100;
- c) 1ª categoría, más de 10.000 kilos de capacidad de carga \$ 130.

Se patentarán en esta categoría, todos los vehículos articulados cualquiera sea el tipo de enganche o soporte que empleen considerándose en conjunto como tren de vehículos.

3° Los auto-carrozas fúnebres pagarán una patente de \$ 60 moneda nacional.

Los auto-triciclos de reparto con capacidad de cargas hasta 200 kilos se aforarán como motocicletas pagando una patente de \$ 20 moneda nacional.

Las casas-rodantes con propulsión propia, en virtud del poco uso a que son sometidas, pagarán la patente mínima de automóvil particular.

4º Deróganse las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prescripto precedentemente.

5º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tránsito para su conocimiento y demás efectos.

RAMON DEL RIO.

ALFREDO BUSQUET.

DECRETO Nº 2862

La Plata, 15 de setiembre de 1944.

DECRETA:

1º Dénse por terminadas las funciones de la Comisión dispuesta de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 933, de fecha 15 de julio de 1943 y créase una Comisión Especial de Pavimentación, para que aplique la Ley 4796 en contratos de obras de pavimentación y veredas contratadas por Municipalidades con empresas constructoras ya sea directamente o por cuenta de los vecinos propietarios, con anterioridad al 1º de enero de 1942 y en cuyo contralor y dirección no haya intervenido la Dirección de Pavimentación.

Dicha Comisión deberá constituirse para cada contrato, con un representante de los vecinos propietarios, un representante de la empresa constructora y tres funcionarios que representarán al Estado en todos los contratos a reajustarse, constituidos por un Ingeniero, un Abogado y un Contador.

2º El representante de los vecinos, deberá ser elegido de una terna propuesta en una asamblea convocada y presidida por el Comisionado Municipal de la localidad, y deberá reunir las siguientes condiciones: ser argentino nativo, tener más de 35 años de edad, y con no menos de tres años de residencia permanente en la respectiva Comuna. De la terna propuesta al Ministerio de Obras Públicas, se elegirá el titular y suplente, este último, para reemplazar a aquél en caso de imposibilidad material de cumplir su cometido, constituyendo carga pública las funciones de ambos. La empresa deberá designar un representante y su respectivo suplente, que reemplazará al titular en caso de impedimento en el ejercicio de su mandato. Designanse como representantes de la Provincia para intervenir en todos los contratos a estudiarse a los siguientes funcionarios: Auditor de Brigada Dr. D. Roberto Baltasar Martínez, en su carácter de asesor legal; al Interventor del Gabi-

nete de Obras Públicas Dr. D. Pablo Ernesto Martorell, en su carácter de perito contador y al Director-Interventor de la Dirección de Pavimentación Ing. Civil D. Ernesto Altgelt, en su carácter de perito técnico, debiendo actuar como Presidente de la Comisión este último.

3º A los efectos de la designación de la terna indicada en el artículo precedente, el Comisionado Municipal de cada localidad llamará a asamblea de vecinos propietarios afectados por cada contrato, dentro de los (15) quince días de la fecha del presente decreto, y elevará al Ministerio de Obras Públicas dentro de las (48) cuarenta y ocho horas subsiguientes, el resultado de la elección de la terna. Las empresas contratistas comunicarán al mismo Ministerio, los nombres y domicilios del representante y suplente respectivo, dentro del término de (10) diez días a contar de la fecha del presente decreto. Constituidas las comisiones respectivas, éstas se harán conocer públicamente por el Ministerio de Obras Públicas.

4º El Presidente de la Comisión Especial de Pavimentación queda facultado para fijar, de por sí, el orden de consideración de los contratos a estudiar. La Comisión actuará con quórum legal de tres miembros, teniendo todos,

incluso el Presidente, voz y voto en un mismo pie de igualdad y resolverá por simple mayoría de votos, proponiendo al señor Ministro de Obras Públicas el porcentaje de rebajas a establecer en cada contrato, porcentaje que deberá ser calculado sobre la base de los costos físicos y estado de conservación de las obras.

5º La Comisión, por intermedio de su Presidente, queda facultada para requerir directamente, todas las informaciones y datos necesarios a las distintas empresas constructoras y a las reparticiones públicas provinciales, como así también el personal técnico y administrativo y elementos de las distintas dependencias de la administración provincial, para el mejor desempeño de sus funciones.

6º La Intervención Federal sobre la base de las proposiciones que formule la Comisión Especial de Pavimentación, podrá aplicar los descuentos aconsejados y su resolución no será susceptible de reclamación alguna, salvo para el particular contribuyente que entendiese confiscatorio el gravamen, en cuyo caso tendrá el derecho de optar por el procedimiento que señala el artículo 11 de la Ley 4125.

7º Resuelto el reajuste de los contratos por la Intervención Federal, las actuaciones pasarán a la Dirección de

Geodesia, Catastro y Tierras para la preparación de los catastros, hecho lo cual, la Dirección General de Rentas procederá a organizar la recaudación correspondiente, en la forma que establece la Ley N° 4125.

8° A los efectos del artículo precedente, declárase incorporada a la Ley 4125, la liquidación de los saldos de las cuentas que adeuden las Municipalidades y vecinos propietarios contemplados en la Ley N° 4796.

9° Por el Ministerio de Gobierno se procederá a la amplia difusión del presente decreto en las Comunas respectivas, y se tomarán las medidas ejecutivas pertinentes para su cumplimiento.

10. Teniendo en cuenta que el reajuste que se proyecta es una consecuencia de lo estipulado por la Ley N° 4796; atento lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 9913 en Acuerdo General de Ministros del 21 de diciembre de 1943, fíjase en un máximo de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) los gastos totales que la Comisión podrá realizar por concepto de avisos, sueldos, viáticos, etc., con imputación al artículo 2°, apartado d) de la Ley 4796, tomando los fondos de la Ley 4125, con cargo de reintegro en la forma prevista en la disposición antes citada.

11. Si durante su actuación, la Comisión Especial de Pavimentación lle-

gara a comprobar la existencia de hechos dolosos, pasará inmediatamente los antecedentes del caso a la Comisión Investigadora del Ministerio de Obras Públicas a sus efectos, sin perjuicio de cumplir su cometido específico.

12. Derógase cualquier disposición anterior que se oponga al presente.

13. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Comisión Especial de Pavimentación para su conocimiento y demás efectos.

J. C. SANGUINETTI.

JULIO SANGUINETTI,

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEYRO,

LUCAS MARIO GALIGNIANA.

DECRETO N° 3734

La Plata, 6 de octubre de 1944.

DECRETA:

1° Dentro de los diez días de series notificada la resolución de la Intervención Federal, fijando el porcentaje de descuentos a que se refiere el artículo 6° del Decreto número 2862 del 15 de setiembre de 1944, las empresas, aun cuando sus representantes designados de conformidad con lo dispuesto en el ar-

título 3º hubieran aceptado la resolución de la Comisión, tomada de acuerdo a las bases fijadas por el artículo 4º del mismo, podrán manifestar su aceptación o disconformidad con las rebajas.

2º Expresada la aceptación, se suscribirán los contratos respectivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 9913 del 21 de diciembre de 1943. En caso de conformidad, el Gobierno procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley número 4796.

3º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Pavimentación, para su notificación a las empresas respectivas y demás efectos.

JUAN CARLOS SANGUINETTI.

ALFREDO ARGÜERO FRAGUEYRO.

JULIO SANGUINETTI.

LUCAS MARIO GALIGNIANA.

DECRETO Nº 10.951

La Plata, 12 de julio de 1945.

DECRETA:

1º Apruébase en todas sus partes el contrato-tipo redactado por la Comisión Especial de Pavimentación, que corre agregado a fojas 7 y 8 de estas actuaciones, el cual deberá ser aplicado en la cesión y transferencia que otorgarán

las empresas a favor del Gobierno de la Provincia, de los derechos y acciones que les corresponden en virtud de contratos celebrados en su oportunidad con municipalidades y vecinos de la Provincia, por la construcción de afirmados y veredas, de acuerdo a los términos de la Ley número 4796.

2º Designase al Presidente de la Comisión Especial de Pavimentación, para que en representación del Gobierno de la Provincia, firme «ad referendum» de la Intervención Federal, los contratos correspondientes de cesión y transferencia de cuentas con las respectivas empresas.

3º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Comisión de referencia, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN Atilio BRAMUGLIA.

VÍCTOR E. RIVAROLA,

F. A. SAINZ KELLY,

RICARDO RIGUERA. >

DECRETO Nº 4169

La Plata, 7 de setiembre de 1943.

DECRETA:

1º Ampliase el plazo de dos años que condiciona la Ley número 4308 para la construcción del edificio de la Escuela

Industrial en el pueblo de Bolívar en el terreno que a tal efecto se donara al Gobierno de la Nación, en tres (3) años más a contar de la fecha presente.

2º El presente decreto queda pendiente de ratificación legal cuando las circunstancias lo permitan.

3º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras para su conocimiento y demás efectos, debiendo oportunamente actualizar las presentes actuaciones a efecto de lo dispuesto en la primera parte del artículo primero.

A. VERDAGUER.

S. P. FERREIRA.

DECRETO N° 7370

La Plata, 27 de octubre de 1948.

DECRETA:

Art. 1º La exoneración de todo impuesto territorial a los colonos que adquieran lotes agrícolas del Consejo Agrario Nacional, a que se refiere el artículo 4º de la Ley Provincial número 4911 de acogimiento a la Ley Nacional número 12.636 será total y por cinco (5) años.

Art. 2º Exonérase de todo impuesto territorial por el término de cinco (5) años

a los agricultores que desde la fecha adquieran de particulares tierras con extensión no mayor de cien (100) hectáreas provenientes de la subdivisión de propiedad de mayor extensión, siempre que vivan en el lote con su familia y lo cultiven por cuenta propia, trabajándolo personalmente, y siempre que no sean propietarios de otros inmuebles de superficie no mayor de treinta (30) hectáreas.

Art. 3º La exoneración expresada en el artículo anterior, complementa la Ley de acogimiento número 4911, que incorpora a la Provincia al régimen Nacional número 12.636.

Art. 4º El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al Registro y «Boletín Oficial».

A. VERDAGUER.

S. P. FERREIRA, A. AVALOS.

DECRETO N° 7906

La Plata, 16 de noviembre de 1943.

DECRETA:

Art. 1º Declárase zona de reserva por el término de diez (10) años todo el territorio de la Provincia, de acuerdo

con lo previsto por el artículo 395 del Código de Minería.

Art. 2º Archívense todas las solicitudes de cateos de hidrocarburos flúidos existentes a la fecha.

Art. 3º Autorízase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a efectuar los estudios geofísicos en todo el territorio de la Provincia, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, siempre que Y.P.F. se comprometa a mantener un ritmo de trabajos tal, que en el plazo dado, complete el levantamiento geofísico de la Provincia.

Art. 4º Mediando la aceptación de Y. P. F. a los términos de este decreto dentro de los treinta (30) días, tendrá el carácter de estipulación contractual que obliga por igual a ambas partes, siempre que la Institución preste su conformidad.

Art. 5º Notifíquese al señor Fiscal de Estado y comuníquese a quienes corresponda.

A. VERDAGUER.

R. M. GADDI, FAUSTINO J. LEGÓN,

A. AVALOS.

DECRETO Nº 8978

La Plata, 2 de diciembre de 1943.

DECRETA:

1º Apruébase el proyecto de convenio elevado por la representación de la Provincia designada por el aludido Decreto número 5090, obrante de fojas 1 a 5 inclusive, a formalizarse con la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la exploración y explotación ulterior de petróleo en territorio provincial.

2º Comuníquese a quienes corresponda; elévese por intermedio del Ministerio del Interior a consideración del Superior Gobierno de la Nación el proyecto de referencia, de acuerdo a las instrucciones emanadas del mismo de fecha 2 de agosto próximo pasado, y hágase saber a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

A. VERDAGUER.

R. M. GADDI, A. AVALOS,

FAUSTINO J. LEGÓN.

DECRETO N° 9515

La Plata, 10 de diciembre de 1948.

DECRETA:

Art. 1° Modifícanse las bases del convenio aprobado por Decreto número 8978, a celebrarse entre la provincia de Buenos Aires y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en la siguiente forma: Amplíase a cinco (5) años el plazo indicado en los artículos 1° y 2°. Agrégase al artículo 23: «Debe entenderse que la concesión de tales cláusulas estará supeditada a la aceptación por «la Provincia» de las cargas correlativas contenidas en los mismos contratos».

Art. 2° Por la Escribanía General de Gobierno se procederá a extender la respectiva escritura formalizando el convenio aludido, que será suscripto en el despacho del señor Interventor Federal el día 13 del corriente a las 8 horas, en conmemoración de la fecha que ha sido decretada «Día del Petróleo Nacional» por el Superior Gobierno de la Nación.

Art. 3° Comuníquese a quienes corresponda.

A. VERDAGUER.

R. M. GADDI, FAUSTINO J. LEGÓN,

A. AVALOS.

DECRETO N° 3337

La Plata, 30 de setiembre de 1944.

DECRETA:

1º Pase a la Escribanía General de Gobierno, para que extienda la respectiva escritura traslativa de dominio a favor del Fisco de la provincia de Buenos Aires, libre de todo gasto, de los terrenos donados por la Municipalidad de Baradero con destino a la «Estación Agronómica», hoy Vivero Oficial «Angel Gallardo» de la citada localidad.

2º Hágase saber a la Municipalidad de Baradero y comuníquese a quienes corresponda.

JUAN CARLOS SANGUINETTI.

JULIO SANGUINETTI. >

DECRETO N° 3192

La Plata, 24 de agosto de 1943.

DECRETA:

1º Modifícase el artículo 1º de la Resolución N° 26.619 dictada a fojas 7 con fecha 24 de marzo próximo pasado,

en el sentido de que las tierras que se acuerdan en ocupación precaria a la Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología del Ministerio de Agricultura de la Nación con superficie de una (1) hectárea en cada uno de los aeródromos de la Provincia, exceptuando el de Coronel Suárez, con destino a la instalación de estaciones meteorológicas, lo es con carácter de donación, quedando sujeta la misma a que la Honorable Legislatura acuerde la autorización correspondiente.

2º Por intermedio de la Comisión de Aviación de la Provincia, se procederá a dar la posesión de las mencionadas fracciones de tierra al Ministerio de Agricultura de la Nación.

3º Comuníquese a quienes correspondan, hágase saber al Ministerio recurrente, por intermedio del Ministerio del Interior, y pase a sus efectos a la Comisión de Aviación.

A. VERDAGUER.
S. P. FERREIRA.

DECRETO N° 3901

La Plata, 3 de setiembre de 1943.

DECRETA:

Art. 1º A partir de la fecha de este decreto, las entidades proveedoras de energía eléctrica no elevarán las tarifas ni las bases establecidas ni modificarán los sistemas para establecerlas.

Art. 2º A los efectos de aplicación de las tarifas máximas fijadas en el artículo 3º, las centrales eléctricas se agrupan, según sea su potencia instalada, en la siguiente forma:

Grupo A. Centrales eléctricas con hasta 100 kw. de potencia instalada; usinas existentes en las localidades que se mencionan en la planilla A. de fojas 39.

Grupo B. Centrales eléctricas con potencia instalada entre 101 y 500 kw.; usinas existentes en las localidades que se mencionan en la planilla B, de fojas 41.

Grupo C. Centrales eléctricas con potencia instalada entre 501 y 1000 kw.; usinas existentes en las localidades que se mencionan en la planilla C. de fojas 42.

Grupo D. Centrales eléctricas con potencia instalada superior a 1000 kw.;

usinas existentes en las localidades que se mencionan en la planilla D. de fs. 43.

Grupo E. Localidades interconectadas con usinas de la Capital Federal que se mencionan en la planilla E. de fojas 43.

Art. 3º Desde el día 15 de setiembre próximo, las tarifas no podrán exceder de los siguientes límites máximos, para las localidades indicadas en los grupos a que se refiere el artículo 2º.

Kw. - h.

Grupo A. Para «consumo de base»	\$ 0,30
Para consumo excedente uso industrial, fuerza motriz, alumbrado público	» 0,161
Grupo B. Para «consumo base»	» 0,25
Para consumo excedente, uso industrial, fuerza motriz, alumbrado público	» 0,15
Grupo C. Para «consumo base»	» 0,21
Para consumo excedente, uso industrial, fuerza motriz, alumbrado público	» 0,12
Grupo D. Para «consumo base»	» 0,185
Para consumo excedente, uso industrial, fuerza motriz, alumbrado público	» 0,10
Grupo E. Para «consumo base»	0,175
Para consumo excedente, uso industrial, fuerza motriz, alumbrado público	» 0,09

La reducción que se establece, mediante la fijación de tarifas máximas, tiene carácter provisional y regirá hasta tanto se determine definitivamente la tarifa «justa y razonable» que para cada caso corresponda.

Art. 4º Las empresas proveedoras de energía eléctrica, podrán cobrar oportunamente la diferencia que pueda resultar entre la tarifa provisional que surja de la aplicación de este decreto y la que en definitiva corresponda aplicar, una vez efectuado el estudio de cada caso particular. La cobranza de estas posibles diferencias se hará en tantas cuotas como meses transcurran entre la fecha de aplicación del presente decreto y la de establecimiento de la tarifa que definitivamente ha de regir.

Art. 5º Las Empresas Cooperativas que resulten afectadas por las rebajas establecidas en este decreto, podrán solicitar el reajuste de sus tarifas, siempre que acompañen su pedido con la conformidad expresa del setenta y cinco por ciento (75 %) de sus usuarios accionistas.

Art. 6º Las Empresas de suministro de energía eléctrica depositarán mensualmente un diez por ciento de las rebajas que se efectuarán en virtud de este decreto en el Banco de la Provincia en la cuenta especial «Dirección

de Servicios de Electricidad, cumplimiento del Decreto número 3901», cuya apertura se dispondrá por el Ministerio de Hacienda. Tal porcentaje será cobrado por las Empresas a los usuarios, mediante el procedimiento que la Dirección de Servicios de Electricidad convenga con ellas, ad referendum del Poder Ejecutivo y será aplicado a cubrir los gastos extraordinarios que demande el cumplimiento de este decreto.

Art. 7º Adóptase a partir del día 15 de setiembre del corriente año, para todo el territorio de la Provincia, las normas restrictivas establecidas en el Decreto número 5557 de fecha 12 de agosto ppdo., dictado por el Superior Gobierno de la Nación para uso de corriente eléctrica, hasta tanto se determinen las modificaciones que las características de cada localidad impongan.

Art. 8º La Dirección de Servicios de Electricidad dependiente del Ministerio de Obras Públicas, deberá:

- a) Controlar la aplicación estricta del presente decreto;
- b) Iniciar las investigaciones necesarias para determinar, en cada caso, si los contratos-concesión adolecen de vicios de nulidad;
- c) Determinar las tarifas justas y razonables que en definitiva y en cada caso han de regir;

- d) Estudiar los efectos de la aplicación de la Ley número 4742, para proponer su modificación, reglamentación o derogación, según corresponda.

Art. 9º Comuníquese a quienes corresponda.

A. VERDAGUER.
S. P. FERREIRA, A. AVALOS,
S. ODRIOZOLA.

DECRETO Nº 4745

La Plata, 16 de setiembre de 1943.

DECRETA:

Art. 1º Suspéndense los efectos del artículo 3º del Decreto número 3901, de fecha 3 de setiembre próximo pasado.

Art. 2º El Ministerio de Obras Públicas continuará los trabajos dispuestos por el decreto citado, para obtener las tarifas justas y razonables que correspondan.

Art. 3º Comuníquese a quienes corresponda.

A. VERDAGUER.
S. P. FERREIRA, A. AVALOS,
S. ODRIOZOLA.

DECRETO Nº 8173

La Plata, 1º de junio de 1944.

DECRETA:

CAPITULO I

Del carácter del servicio y de la organización administrativa para su fiscalización y control

Art. 1º Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica. La prestación de dicho servicio y las instalaciones de generación, transporte, transformación y distribución de la energía destinada al mismo, se realizarán bajo la fiscalización de la Provincia y municipalidades, en las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 2º Son funciones de la Dirección de Servicios de Electricidad, Mecánica y Ferrocarriles, además de las que involucra el Decreto número 5246 de fecha 31 de marzo de 1944, específicamente sentadas en el expediente letra S, número 72, año 1944, las siguientes:

- a) Estudiar sistemáticamente las necesidades de energía eléctrica urbanas, industriales y rurales de la Provincia; llevar la estadística de

producción y consumo y un registro de las personas naturales o jurídicas de cualquier clase que tengan concesión o permiso para el suministro de energía eléctrica y de aquellas que las generen para su uso propio o para proveer a terceros, aunque sólo sea parcialmente, mediante la instalación y utilización de una planta auxiliar; compilar y fiscalizar las concesiones sobre servicios eléctricos que se otorguen en la Provincia y las disposiciones legales o administrativas y documentación general relacionada con dicho servicio;

- b) Estudiar las modalidades regionales o locales del suministro de electricidad en la Provincia, teniendo en cuenta la densidad y distribución de la población, los tipos de viviendas, los sistemas existentes para la generación, transporte y distribución de la energía, o en su caso, la distancia de las centrales de generación y la existencia o inexistencia de diferentes clases de carga industrial;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo o a las municipalidades, según corresponda, las medidas conducentes a la utilización de la energía eléctrica en las labores del campo y especialmente las de granja o industrias agronómicas, fomentando a

tal fin la producción de electricidad por sociedades cooperativas en las zonas rurales no abastecidas y su adquisición en masa por dichas sociedades en las zonas rurales servidas por líneas de transporte a alta tensión;

- d) Proponer al Poder Ejecutivo o a las municipalidades, según proceda, las disposiciones reglamentarias pertinentes sobre seguridad en la explotación de líneas eléctricas, unificación de voltajes, constatación del uso clandestino de la corriente eléctrica, contraste y controlador de los medidores eléctricos y límites de tolerancia en la tensión de la corriente en redes de distribución;
- e) Colaborar con la Dirección de Hidráulica en el estudio de las fuerzas de ese carácter, útiles para la captación de energía y en la preparación de las disposiciones que procedan sobre derivación y aprovechamiento de aguas para la producción de electricidad;
- f) Asesorar a los poderes públicos en la preparación de leyes y ordenanzas relacionadas con el suministro de electricidad, determinación de los sistemas más racionales y convenientes de tarifas y todas las demás cuestiones pertinentes;
- g) Realizar la fiscalización a que alude el artículo anterior, a cuyo efec-

to y sin perjuicio de ella, podrán las municipalidades delegarle la que realicen en los servicios locales.

Las personas o entidades productoras o distribuidoras de energía, deberán facilitar a la Dirección de Servicios de Electricidad, Mecánica y Ferrocarriles, las informaciones que requiera el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas por el presente decreto. La negativa o falsedad en las informaciones, podrá ser penada por el Poder Ejecutivo a requerimiento de la Dirección y previo dictamen del Consejo Permanente con multa de \$ 50 ^m/_n a \$ 5.000 ^m/_n, si por las leyes generales no hubiera una sanción mayor.

Art. 3° La Dirección de Servicios de Electricidad, Mecánica y Ferrocarriles, en lo que se refiere al servicio público de electricidad, dependerá de un Consejo Permanente presidido por el Ministro de Obras Públicas e integrado por el Director de la Dirección nombrada, el Director de Hidráulica, el Jefe de Inspección de Sociedades Jurídicas y un Delegado del Consejo Profesional de Ingeniería, de profesión Ingeniero, y especializado en la materia, de nacionalidad argentina, quienes no podrán formar parte de compañía o entidad prestataria del servicio público de electricidad.

El Ministro de Obras Públicas podrá delegar sus funciones en el Subsecretario (Oficial Mayor) de su Ministerio y él o su delegado tendrá doble voto, si hubiera empate en las resoluciones que se adopten.

El nombramiento de Director de Servicios de Electricidad, Mecánica y Ferrocarriles, deberá recaer en un Ingeniero especializado, de nacionalidad argentina.

La Dirección someterá anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo y ésta al Legislativo, el Presupuesto de gastos de la Repartición, aprobado por el Consejo Permanente.

Art. 4° Las reclamaciones contra las resoluciones a que dé lugar la aprobación de este decreto, cuando con ellas se vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor del reclamante por ésta o cualquier ley, decreto, reglamentación, contrato u otras disposiciones administrativas preexistentes, se ventilarán por la vía contencioso-administrativa, con sujeción al Código.

CAPITULO II

Municipalización del servicio

Art. 5° Las municipalidades podrán proveer por cuenta directa el suministro de energía eléctrica, mediante su municipalización con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Designación por el Concejo Deliberante de una Comisión de Estudio compuesta de cuatro concejales que unidos al Departamento Ejecutivo deberán expedirse dentro de un plazo no mayor de 30 días, acerca de la conveniencia social, técnica y financiera de la municipalización, pudiendo al efecto requerir los informes respectivos del Consejo Permanente. Los concejales, miembros de esta Comisión no podrán formar parte ni haber formado parte de entidades y asociaciones de explotación del servicio de energía eléctrica;
- b) Constitución del capital que la Municipalidad deberá invertir en el establecimiento y prestación del servicio que se proyecte municipalizar;
- c) Aprobación de la municipalización del servicio y de los demás requisitos inherentes a la prestación por el respectivo Concejo Deliberante;
- d) La gestión administrativa y financiera estará a cargo de una Comisión de vecinos compuesta de siete miembros: Dos elegidos entre los 20 mayores consumidores de energía eléctrica; dos que representen a la masa de usuarios, y tres en representación de las municipalidades, todos los cuales serán designa-

dos por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y sólo podrán ser removidos por causas fundadas y aprobadas con los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes del Cuerpo, a cuyo efecto éste será citado especialmente. Durarán dos años en sus funciones y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal. Rige respecto de su gestión administrativa lo establecido en el capítulo 16 de dicha ley;

- e) Se prohíbe a las municipalidades ingresar a rentas generales los fondos pertenecientes al servicio, los que deberán administrarse por cuenta especial y luego de cubiertos los gastos y cargas propios del servicio, reservarse un cincuenta por ciento (50 %) en la disminución de tarifas y el cincuenta por ciento (50 %) al fondo de reserva para futuras ampliaciones.

Art. 6º Las municipalidades podrán instalar usinas generadoras de energía eléctrica y convenir con sociedades cooperativas de vecinos el transporte y distribución de aquéllas.

Podrán asimismo convenir con sociedades cooperativas de vecinos la prestación de servicios para las oficinas y dependencias oficiales de la localidad, en

cuyo caso podrán imponer a dichas sociedades la prestación de esos servicios en retribución total o parcial de la ocupación del dominio público o de otros servicios municipales como prestación equivalente.

CAPITULO III

Sociedades mixtas

Art. 7º Las municipalidades podrán invertir sus rentas, el producido de empréstitos, afectar sus ingresos y bienes en empresas, sociedades industriales, comerciales o en la creación de consorcios destinados a la prestación de servicios de electricidad, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Creación del recurso cuyo producido destine a formar el capital que invertirá en la sociedad o si destinara a ese objeto el producido de un empréstito que haya afectado las rentas o los recursos para atender el servicio de amortización e intereses;
- b) El capital suscripto por la Municipalidad no será menor del quince por ciento (15 %) ni mayor del cuarenta por ciento (40 %), debiéndose dar a la Municipalidad representación proporcional al capital aportado en sus directores. Si la Sociedad fuere de capital varia-

ble, la Municipalidad ajustará su aporte a tales variaciones;

- c) La participación municipal será resuelta por simple mayoría de votos de los miembros presentes del Concejo.

Art. 8° Las municipalidades podrán constituir consorcios con las cooperativas de vecinos a los fines de la creación de usinas generadoras de energía eléctrica destinadas a abastecer más de un partido, siempre que den cumplimiento a las exigencias del artículo anterior.

Disposiciones generales

Art. 9° Sin perjuicio de lo que dispongan las concesiones sobre el particular en las localidades en que el servicio de suministro de electricidad esté actualmente o llegue a estar a cargo de un prestatario cuya concesión haya terminado, éste deberá seguir prestando el servicio en las mismas condiciones hasta que la Municipalidad provea a asegurar la prestación del mismo. Si a ese efecto la Municipalidad resolviese explotar directamente el servicio o contratarlo con un tercero y no se hubiese estipulado la reversión de la totalidad de los bienes, podrán hacerse cargo de tales bienes que se encuentren en servicio en el momento del vencimiento del plazo de la concesión pagando por ello su costo original y efectivo, menos la depreciación por tiempo

de uso, estado de conservación y aptitud industrial. A esta suma se le deducirá la parte que pueda corresponder en concepto de amortización del capital involucrado en las tarifas que hubiera percibido el concesionario.

Art. 10. Las sociedades cooperativas deberán acreditar como condición de permiso o concesión que pretendan, que los estatutos le imponen la admisión como accionista, de todo solicitante del servicio público, sin distinción alguna.

Art. 11. El setenta por ciento (70 %) por lo menos, de los miembros del Directorio de las empresas concesionarias deberá ser argentino. El setenta por ciento (70 %) del personal técnico de la empresa deberá ser argentino y tener título habilitante expedido por la Universidad Nacional de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 12. Decláranse incorporadas a las disposiciones del presente decreto, las del Decreto número 4779, de fecha 27 de marzo de 1944.

Art. 13. Derógase la Ley número 4742 del 5 de enero de 1939 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 14. Mientras no se constituyan las autoridades municipales electivas, las funciones encomendadas al Concejo Deliberante por el presente decreto, serán desempeñadas por una Comisión de

vecinos, designada por el Interventor Federal, cuyos integrantes deberán reunir los requisitos que la Ley Orgánica de las Municipalidades especifica para ser electo concejal. A estos mismos efectos, las funciones del Departamento Ejecutivo serán desempeñadas por el Comisionado Municipal.

Art. 15. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Servicios de Electricidad, Mecánica y Ferrocarriles para su conocimiento y demás efectos; hágase saber al Ministerio del Interior, a los Ministerios de Gobierno y Hacienda y a las Municipalidades de la Provincia, con remisión de una copia autenticada del presente decreto.

LUIS GARCIA MATA.
CARLOS A. PÉREZ DEL CERRO.
LUIS PABLO SITLER.
LUCAS MARIO GALIGNIANA.

DECRETO Nº 7566

La Plata, 4 de noviembre de 1943.

DECRETA:

1º Transfiérese a favor de la Administración General de Vialidad de la Nación, la fracción de 22.962,44 m².

parte de las chacras 13, 14 y 15 del pueblo de Paso, partido de Pehuajó, con destino al ensanche de la ruta nacional número 5, tramo Pehuajó-Berutti.

2° Comuníquese a quienes correspondan, hágase saber a la Administración General de Vialidad de la Nación y pase a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras para que entregue la posesión de la aludida fracción de tierra.

A. VERDAGUER.

S. P. FERREIRA.

DECRETO N° 7968

La Plata, 18 de noviembre de 1943.

DECRETA:

1° Exímese a la Sociedad de Beneficencia Protectora de los Pobres de la ciudad de Necochea, del pago de los servicios sanitarios que presta la Dirección de Obras Sanitarias al edificio del Hospital Díaz Vélez, de esa ciudad, y que sostiene la entidad recurrente.

2° Comuníquese a quienes correspondan y pase a la Dirección de Obras Sanitarias para su conocimiento y efectos.

A. VERDAGUER.

R. M. GADDI.

DECRETO N° 3137

La Plata, 3 de marzo de 1945.

DECRETA:

1° Prorrógase por el término de (10) diez años, el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la Asociación de Enseñanza Hijas de Jesús, por escritura pública de fecha 1° de marzo de 1935, foja 106 del Registro Especial de Gobierno, para el uso del inmueble ubicado en la calle 6 número 1274, entre las de 58 y 59 de esta ciudad, debiendo anotarse al margen de la citada escritura la prórroga que se acuerde por el presente decreto.

2° Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, para su conocimiento, notificación a la institución recurrente y demás efectos.

JUAN A. BRAMUGLIA.

V. E. RIVAROLA.

DECRETO N° 2408

La Plata, 7 de diciembre de 1945.

DECRETA:

1° Exímase a la Sociedad Protectora de Niños de esta ciudad del pago de los servicios sanitarios adeudados con anterioridad al 24 de agosto de 1937, por la finca de su propiedad ubicada en la calle 3 número 624, donde funciona el Asilo Maternal número 1, debiendo la misma satisfacer el importe de los gastos causídicos originados con motivo de la gestión judicial iniciada para obtener el cobro de esa deuda, de acuerdo a las constancias de la planilla obrante a foja 7 del expediente agregado letra S, número 372 de 1940.

2° Comuníquese a quienes corresponda y pase a sus efectos a la Dirección de Obras Sanitarias.

ALBARINO.
JULIO QUINTEIRO.

DECRETO N° 3564

La Plata, 26 de diciembre de 1945.

DECRETA:

1° Condónase la deuda que por servicios sanitarios prestados al inmueble que ocupa en la calle Trieste esquina Barcelona, de Berisso, partido de La Plata, tiene la Sociedad Bomberos Voluntarios de Berisso, con excepción de los gastos causídicos.

2° Exímese del pago de los servicios sanitarios a la Sociedad recurrente, con respecto al inmueble que ocupa en la calle Trieste esquina Barcelona, de Berisso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso b), del Decreto número 3132.

3° Notifíquese al señor Fiscal de Estado, pase a la Dirección de Obras Sanitarias, para su conocimiento, notificación y demás efectos.

ALBARIÑO.

JULIO QUINTEIRO.

DECRETO Nº 827

La Plata, 16 de enero de 1946.

DECRETA:

1º Exímase al Colegio Nuestra Señora de la Misericordia del pago de los servicios sanitarios correspondientes al inmueble de su propiedad ubicado en la calle 4 número 588/90, de esta ciudad, y condónase la deuda que tiene pendiente dicha institución por tales servicios.

2º Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese a quienes corresponda y vuelva a la Dirección de Obras Sanitarias, para su conocimiento y notificación a la citada institución, previa reposición de fojas.

ALBARÍNO.

JULIO QUINTEIRO.

DECRETO N° 2926

La Plata, 14 de marzo de 1946.

DECRETA:

1° Condónase la deuda que tiene la Biblioteca Popular «Sarmiento», de Mercedes, por servicios sanitarios prestados al inmueble de su propiedad, ubicado en la Avenida Mitre número 674, de dicha ciudad, donde funciona su sede social.

2° Exímese del pago de los servicios sanitarios a la institución recurrente, con respecto al inmueble situado en la calle Avenida Mitre número 674, de la ciudad de Mercedes, conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso b) del decreto número 3132.

3° Comuníquese a quienes corresponda, notifíquese al señor Fiscal de Estado y vuelva a la Dirección de Obras Sanitarias, para su conocimiento, notificación a la institución recurrente y demás efectos.

F. A. SAINZ KELLY.
G. NOLASCO FERREYRA.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo. Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia. Tomo I, págs. 230, 231. (Junio 12). Apéndice páginas 383, 389.

Despacho de Comisión. Tomo I, pág. 925. (Julio 25) y Tomo II, pág. 2229. (Setiembre 18).

Aprobado en general y particular. Tomo III, páginas 2391, 2411. (Setiembre 26).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Negocios Constitucionales. Tomo Senado, págs. 1162, 1163. (Setiembre 27).

Despacho de Comisión y aprobación en general y particular. Tomo Senado, págs. 1769, 1773. (Octubre 29).